

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 de julio de 2019

22 ABO. 2019

- 0 05 5 4 6

Señores  
ESE TUBARA-PUESTO DE SALUD GUAIMARAL  
Calle 4B Carrera 3C  
Tubara -Atlántico

00001465

Ref. AUTO N° de

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, Ubicada en la calle 66 No- 54-43 Piso 1° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique Personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Proyecto: Ciro Jiménez/ contratista  
Reviso Luis Escorcia/Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



13-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 1063 del 27 de Julio de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se requirió a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL, de su propiedad.

Que a través de documento radicado bajo No.008557 del 14 de Septiembre de 2018, la E.S.E: CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ, identificada con Nit.802.9009.463-7 presentó la documentación requerida mediante Auto No. 1063 del 27 de Julio de 2018.

Funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron evaluación de la documentación presentada por la mencionada E.S.E., emitiendo el Informe Técnico No.0467 del 21 de Mayo de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El Puesto de Salud de Guaimaral Juaruco, Corregimiento del Municipio de Tubara – Atlántico, el cual se encuentra en actividad normal, es una entidad de Primer Nivel, de carácter público que presta los servicios de:

- Consulta externa.
- Odontología.
- Vacunación
- Promoción y Prevención.
- Curaciones
- Aplicación de inyección a pacientes

*El Puesto de Salud de Guaimaral, Corregimiento del Municipio de Tubara presta los servicios en jornada continua en el Horario de 7:30 am a 4:00 de lunes a viernes. Los servicios de odontología se prestan en el horario de 8:30 am a 1:30 los días jueves. Los servicios de Consulta externa, Vacunación y P y P se prestan los días lunes, martes y viernes de 8:30 am a 3:30pm; el puesto de salud atiende 15 pacientes programados.*

**EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA ESE DE TUBARA, PUESTO DE SALUD DE GUAIMARAL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBARA, MEDIANTE AUTO N°1063 DEL 27 DE JULIO DE 2018.**

Mediante radicado N° 8557 del 14 de septiembre del 2018, la E.S.E. de Tubará, Puesto de Salud de Guaimaral presentó documentación correspondiente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta entidad mediante Auto N° 1063 del 27 de Julio del 2018.

Dicha documentación fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental en los

<sup>1</sup>Notificado personalmente el 02 de Agosto de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

siguientes términos:

**Obligación:** "Deberá contratar el servicio de una empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, una vez suscrito el contrato deberá enviar copia del mismo; al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos."

**No cumplió:** se presentó copia del contrato N°205 de 2008 firmado con la empresa Servicios ambientales Espéciales SAE SA ESP; sin embargo, no especifica la prestación del servicio contratado para el Puesto de Salud del Corregimiento de Guaimaral, siendo el centro de acopio de estos residuos peligrosos es la ESE de Tubara, por tal motivo cuenta con un transporte para la recolección de los residuos peligrosos y ser llevados a la ESE hospital de Tubará.

**Obligación:** "Deberá elaborar el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades PGIRASA; Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016. Resolución 1164 del 2002."

**No Cumplió,** El PGIRASA presentado no corresponde al puesto de Salud de Guaimaral, si no a la ESE Centro de Salud de Tubara.

**Obligación:** "Deberá contar con un Plan de Contingencia y Emergencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal capacitado y entrenado para la implementación., así como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y Artículo 2.8.10.6 inciso 4 Decreto 780 del 2016."

**No Cumplió,** el Plan de Emergencia y Contingencia, presentado mediante radicado N° 8557 de 2018, corresponde a la ESE Centro de Tubara, y no al Puesto de Salud de Guaimaral, el cual debe contar con las especificaciones y lineamientos específicos del mencionado puesto de salud.

**Obligación:** "Presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos."

**Si Cumplió,** mediante radicado N° 8557 de 2018 se presentó certificado de prestación de servicio domiciliario por la empresa InterAseo SA ESP.

**Obligación:** "Una vez suscrito el contrato con la empresa especializada deberá presentar copia y actas de incineración y los recibos de recolección con la empresa especializada, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información debe de ser enviada a la CRA semestralmente."

**No Cumplió.** Las recibos y las actas de incineración presentadas no corresponden al Puesto de Salud de Guaimaral sino a la ESE Centro de Salud de Tubara.

**Obligación:** "Deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1. al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamento del sector Transporte, o la norma que lo modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados. Inciso 7 del decreto 780 del 2016."

**No Cumplió.** Revisado el radicado No.8557 de 2017 no se evidencia cumplimiento de esta obligación.

**Obligación:** "Presentar los registros diarios de los residuos generados debidamente pesados en los formatos RH1, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 3 para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información debe de ser enviada a la C.R.A trimestralmente."

**Si cumplió.** Los formatos RH1 fueron presentados debidamente diligenciados.

**Obligación:** "Deberá de solicitar a la empresa encargada de la recolección de los residuos peligrosos los formatos RHPS; una vez que esta le preste el servicio."

*Jap*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

No cumplió. Revisado el radicado No.8557 de 2017 no se evidencia cumplimiento de esta obligación.

**Obligación:** "Deberá presentar cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad para el año 2018, componente externo del Artículo 2.8.10.6 inciso 2 del Decreto 780 del 2016. Esta información debe de ser enviada a la CRA semestralmente."

Si cumplió. El mencionado cronograma y las actas de capacitación fueron presentados mediante radicado N° 8557 de 2018.

**Obligación:** "Deberá realizar el respectivo etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por el servicio prestado en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Artículo 2.8.10.6 inciso 11 del Decreto 780 del 2016."

Si Cumplió. Mediante radicado N° 8557 de 2018, se presentaron evidencias del respectivo etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados.

**Obligación:** "Deberá presentar copia el respectivo acuerdo emitido por el Concejo Municipal donde se crea el puesto de salud de Guaimaral Municipio de Tubara- Atlántico."

No cumplió. El mencionado acuerdo no fue presentado mediante radicado N° 8557 de 2018.

**Obligación:** "Deberá adecuar el área de almacenamiento central para los residuos hospitalarios peligrosos teniendo en cuenta que cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, en el numeral 7.2.6.2, adoptado por la Resolución 1164 de 2002."

Si cumplió. Mediante radicado N° 8557 de 2018 se presentó evidencia del cumplimiento de dicha obligación.

**Obligación:** "Deberá realizar el almacenamiento de sus residuos hospitalarios peligrosos por un tiempo no mayor de una semana (7 días) así, como lo establece la Resolución 1164 del 2002 en Artículo 7.2.6.2."

No Cumplió. Revisado el radicado N° 8557 de 2018, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación.

**Obligación:** "Deberá presentar de manera inmediata la caracterización Físico- Química y Microbiológica de sus aguas residuales producidas, correspondientes al año 2018 antes de ser vertidas a la poza séptica."

No Cumplió. No se presentó estudio de caracterizaciones de las aguas residuales.

**Obligación:** "Deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de Enero del 2018. En cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos."

No Cumplió. En el radicado N° 8557 de 2018, no se solicitó permiso de vertimientos ni se presentaron los requisitos para dar inicio al trámite de evaluación del mencionado permiso

Teniendo en cuenta la evaluación de cumplimiento del Auto N°1063 de 2018, antes detallada, y lo señalado en el informe técnico No.0467 del 21 de mayo de 2019, se puede concluir que el Puesto de Salud del Corregimiento de Guaimaral, municipio de Tubará, no ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad.

Por otro lado, es importante aclarar que si bien es cierto que el titular de las obligaciones impuestas por esta entidad a través del Auto No.1063 del 2018, es el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL, perteneciente a la ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ, es decir, que la información presentada debe corresponder al funcionamiento y a los servicios prestados en el mencionado puesto de salud y no de la E.S.E. Centro de Salud de Tubará.

Aclarado lo anterior, es pertinente requerir al Puesto de Salud del corregimiento de Guaimaral,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

municipio de Tubara, para que presente nuevamente la información requerida a través del Auto No.1063 de 2018, acorde a lo establecido en la legislación ambiental vigente, al funcionamiento y a los servicios prestados en el mencionado Puesto de Salud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para requerir a la E.S.E. Centro de Salud de Tubará con relación al Puesto de Salud del corregimiento de Guaimaral, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de

Guaimaral

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, desarrolla un capítulo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del mencionado Decreto, señala que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018<sup>2</sup>, define los requisitos del permiso de vertimientos en los siguientes términos: "El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica

<sup>2</sup> Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 631 de 2015 estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada Resolución en su artículo 14 y 16 define los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) asociadas con servicios y otras actividades.

Cuando el vertimiento es realizado al suelo, la solicitud del permiso de vertimiento debe venir acompañada de la información, establecida en el artículo 6 de Decreto 50 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

**"Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:**

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:
  - a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
  - b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
  - c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y

bases

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
  - b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales.
  - c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO<sub>3</sub>), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.
  - d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.
3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:
    - a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
    - b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
    - c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
    - d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
    - e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.
  4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:
    - a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
    - b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**Parágrafo 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

**Parágrafo 2.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

**Parágrafo 3.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

**Parágrafo 4.** La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto No. 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el mencionado Decreto en su título 10 desarrolla la "Gestión Integral De Los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades"

En cuanto a las obligaciones del generador, el artículo 2.8.10.6. del mencionado Decreto manifiesta:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"

"Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años."

Que el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, Resolución No.1164 de 2002, define el almacenamiento central como "el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso." Y establece las características mínimas que este debe tener.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ, identificada con Nit 802.009.463-7, representada legalmente por el señor Luis Pacheco Rodríguez o quien haga sus

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL”

veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL:

1. Contar con un contrato vigente suscrito con una empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual presentar las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos correspondientes para realizar esta recolección. Esta información deberá ser enviada a esta Corporación anualmente.
2. Elaborar y presentar a la C.R.A el Plan Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA, según lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones del Generador, teniendo en cuenta los servicios que presta.
3. Entregar a la empresa transportadora los residuos debidamente embalados, envasados, rotulados y etiquetados de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, Artículo 2.8.10.6 inciso 11 del Decreto 780 de 6 de Mayo del 2016.
4. Diligenciar los registros mensuales formatos RH1 de los residuos generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información deberá ser enviada a esta Corporación semestralmente.
5. Una vez tenga el contrato suscrito con la empresa especializada deberá solicitar los formatos RHPS de los residuos generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información deberá ser enviada semestralmente a esta Corporación.
6. Presentar copia o certificado de vigencia del contrato vigente suscrito con el gestor externo para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios). Esta información deberá ser enviada anualmente a esta Corporación.
7. Presentar copia del respectivo acuerdo emitido por el Concejo Municipal donde se crea el puesto de salud de Guaimaral del Municipio de Tubara- Atlántico.
8. Presentar los certificados y actas de incineración, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías. Dichos certificados deberán ser presentados una vez se contrate a la empresa especializada.
9. Adecuar el área de almacenamiento central para los residuos hospitalarios peligrosos teniendo en cuenta que cumpla con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, en el numeral 7.2.6.2, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
10. Continuar presentando el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad. Esta información deberá ser enviada la C.R.A anualmente.
11. Tramitar de forma inmediata el permiso de Vertimientos, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos Artículo 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018:
12. Presentar la caracterización Físico- Química y Microbiológica de sus aguas residuales producidas, antes de ser vertidas a la Poza Séptica donde se evalúen los siguientes Parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Caudal, Grasas y Aceites, Fenoles, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Acidez Total. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 0631 de 2015, correspondientes a la actividad en Atención a la Salud Humanan - Atención Médica con y sin Internación.

Para la realización de la caracterización de aguas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que vierte sus aguas residuales a una poza séptica, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos entren a la poza séptica.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001465 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARA CON RELACION AL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL"**

- La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.
- Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fijan los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas-ARND de actividades asociadas con servicios y otras actividades. (Resolución 0631 /2015 artículo 14 y 16 ).
- Los resultados deben ser presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- Se deberá informar a esta Corporación, con treinta (30) días de antelación, la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No.467 del 21 de Mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1833 de 2009.

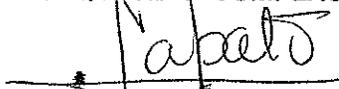
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ciro Jiménez/ Contratista  
Revisó: Enzo Caballero Charris/Supervisor  
Aprobó: Juliette Sleman/ Asesora de Dirección